

# HEINONLINE

Citation:

Ricardo Alfonso Umana Aragon, Introduccion a la Ley Modelo de Garantias Mobiliarias de la Organizacion de Estados Americanos (OEA), 23 Rev. Fac. Derecho 33 (2004)

Content downloaded/printed from [HeinOnline](http://heinonline.org)

Tue Dec 19 15:07:23 2017

-- Your use of this HeinOnline PDF indicates your acceptance of HeinOnline's Terms and Conditions of the license agreement available at <http://heinonline.org/HOL/License>

-- The search text of this PDF is generated from uncorrected OCR text.



Use QR Code reader to send PDF to your smartphone or tablet device

## Introducción a la Ley Modelo de Garantías Mobiliarias de la Organización de Estados Americanos (OEA)

Tuve el honor de participar en las discusiones de la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP VI) de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada en Washington, DC, en Febrero del 2002, que entre otras materias trató sobre la Ley Modelo de Garantías Mobiliarias, por haber sido designado jefe de la delegación guatemalteca, en forma conjunta con el fino amigo y colega Guillermo Sáenz de Tejada. A raíz de tal actividad he creído conveniente colaborar por este medio con la difusión de su conocimiento y propiciar así una discusión jurídica amplia, que, en su debida oportunidad, pueda concluir en su adopción por Guatemala, cuando menos en sus aspectos esenciales.

La Ley Modelo de Garantías Reales Mobiliarias, a la cual me referiré sólo como la Ley Modelo, se discutió con anticipación por varias comisiones, y se analizó y aprobó en la referida Conferencia, en sus textos inglés y español. Como Ley Modelo que es, no pretende que los países de la OEA la adopten tal y como fue aprobada, sino que sirva de base para una adaptación de su contenido a la terminología y sistema jurídico en general, de cada país, guardando en todo caso los principios básicos, que iré citando en esta exposición.

La necesidad de adecuar o adaptar el sistema local se hace evidente si se toma en cuenta el lenguaje, por decirlo así, alambicado, que utiliza el texto español. Aparentemente se trabajó de primero en el texto inglés, por supuesto siguiendo la tradición y terminología anglosajona que se fue traduciendo al

español por las comisiones que prepararon el proyecto discutido posteriormente en el seno de la CIDIP VI. Sólo así puede explicarse la redacción empleada y especialmente la terminología vertida en el texto, alejada de la fraseología a que estamos acostumbrados quienes nos nutrimos del Derecho Romano, luego del Derecho Francés, y en general del sistema denominado “continental”.

La globalización, con sus cualidades y sus defectos, con las expectativas que genera y los miedos que infunde, es una actualidad “viviente”, vale decir que ha nacido y se está desarrollando, a nivel mundial. Guatemala no puede, o mejor dicho no debe, aislarse de ese movimiento universal, debe adaptarse, actualizarse y obtener el mejor provecho posible para el beneficio de su sociedad. Las operaciones mercantiles no han obedecido fronteras, su tendencia siempre ha sido trascender de las mismas y, especialmente a finales del siglo pasado y lo poco que va del presente, se ha dado un hiper salto en el que las operaciones cada vez se internacionalizan más. La Organización Mundial del Comercio y la creación de normas que en esa rama obligan cada vez a un número mayor de países es un claro ejemplo. El derecho siempre ha seguido y continuará siguiendo esos pasos, es decir, actualizándose y regulando lo que el hombre va creando.

Esta tendencia no se limita a la tradicional venta internacional con el uso de las cartas de crédito, avanza ahora a ramas insospechadas hasta ahora, siendo uno de los ejemplos el de las garantías mobiliarias.

---

1 Abogado y Notario, graduado de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Master en Derecho Comparado, New York University; “Legal training” en la oficina de abogados Dewey, Ballantine, Bushby, Palmer & Wood de New York; Ex-catedrático en las áreas de derecho civil y mercantil en las Facultades de Derecho de las Universidades de San Carlos, Rafael Landívar y Francisco Marroquín; Ex asesor jurídico de los Ministerios de Comunicaciones y Finanzas; Ex presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados; Ex consejero de Estado; Ex vicepresidente del Consejo de Estado; Ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia; Ex presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial; miembro actual de la firma de abogados “Umaña & Asociados”

Hechas estas aclaraciones que, insisto, van dirigidas a que en su oportunidad, al ser recogida la Ley Modelo por nuestra legislación, se realicen los cambios necesarios a la legislación actual y se utilice el lenguaje más apropiado para nuestro medio, presento un breve resumen de la finalidad de la Ley Modelo, de las novedades del sistema propuesto y de sus principales aspectos.

En Guatemala hemos tenido un sistema de garantías reales tradicional, básicamente de hipoteca inmobiliaria y prenda de bienes muebles con desplazamiento. Nuestro actual Código Civil avanzó recogiendo la prenda sin desplazamiento, y por supuesto ha existido la prenda de títulos de crédito y otras figuras. También fue un avance la inscripción de bienes muebles en el Registro de la Propiedad, aunque muy deficiente en su funcionamiento. La Ley Modelo pretende salir de ese esquema cerrado y crear una libertad total en cuanto a garantías reales mobiliarias, limitada sólo por la imaginación de los comerciantes, aparte de los tipos específicamente tratados en ella.

En efecto, el proyecto establece en su artículo primero que la ley tiene por objeto “regular garantías mobiliarias para garantizar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o indeterminadas”, y el artículo segundo que dichas garantías “...pueden constituirse contractualmente sobre uno o varios bienes muebles específicos, sobre categorías genéricas de bienes muebles, o sobre la totalidad de los bienes muebles del deudor garante, ya sean estos presentes o futuros, corpóreos o incorpóreos, susceptibles de la valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones, presentes o futuras sin importar la forma de la operación y sin importar quién sea el titular de la propiedad.”

La internacionalización de las operaciones, en el área a que se refiere la Ley Modelo y que ella persigue, permitiría que un banco salvadoreño, con mejores tasas de interés que los locales financien a un comerciante guatemalteco que desea importar de aquel país, conservando una garantía real sobre la mercadería, que se inscribiría en el registro respectivo guatemalteco y que podría consultarse por medios electrónicos.

De los dos artículos transcritos y de su texto general, podrá concluirse que la Ley Modelo, si bien deja abierta la puerta para establecer especies variadas de garantías, cita en su texto las principales: posesoria, no posesoria, de bienes presentes, de bienes futuros, de financiadores para la adquisición de bienes muebles, incluidos proveedores (denominada Garantía Mobiliaria de Adquisición); de inventarios, de créditos, de obligaciones no monetarias, de créditos documentarios o cartas de crédito, de bienes poseídos por terceros y sobre derechos de propiedad intelectual. A cada una de ellas la Ley Modelo le da cierto grado de regulación.

Como puede colegirse fácilmente, esa ampliación del ámbito de aplicación de las garantías en el financiamiento internacional no puede tener lugar si no se cuenta con una protección registral general y adecuada. Ese requisito básico es un valladar en Guatemala para las operaciones en la forma en que están previstas en la Ley Modelo. Sin embargo, las dificultades registrales son corregibles.<sup>2</sup>

La Ley Modelo pretende la creación de un registro único, al expresar que el Estado que la adopte “deberá crear un sistema de registro único y uniforme de garantías mobiliarias para dar efecto a la misma” (artículo 1, segundo párrafo). Sin embargo, peca de incongruente, ya que más adelante regula la situación

---

2 Durante las conversaciones que se dieron con ocasión de la discusión de la Ley Modelo, me permití afirmar que Guatemala tenía una ventaja en cuanto a la adopción de la esencia de la Ley Modelo ya que se contaba con la experiencia del Registro General de la Propiedad, operado con éxito por medio de computadoras y consultable a través de internet. Incluso me atreví a proponer a los colegas salvadoreños que se hiciera un plan piloto mediante el cual se pudieran interconectar los Registros de la Propiedad. Dicha iniciativa contó con el apoyo del apreciado amigo y colega José Luis Muñoz Mata, quien acudió a las discusiones a propuesta del Registro de la Propiedad. ¡Cuánta ingenuidad nos invadió en esa oportunidad, y que fuera destrozada al poco tiempo por el desastroso colapso del sistema de cómputo en el que se basó nuestro Registro de la Propiedad!

en que otra ley o convenio internacional requiere que el título de propiedad sea inscrito en un registro especial, y da prioridad a este último (artículo 37).<sup>3</sup>

Vale la pena insistir aquí que resultaría inútil la adopción y adaptación de la Ley Modelo, sin un registro confiable y de fácil operación.

El lenguaje utilizado por la Ley Modelo se aparta de la terminología que utiliza el derecho guatemalteco, y resulta de difícil comprensión. Para captar su verdadero sentido se requiere mucha dedicación, lo cual es un defecto en ese instrumento, que debe corregirse mediante una simplificación de la terminología a través de la utilización del lenguaje de nuestro sistema legal y no de uno basado en traducciones.

A grandes pinceladas veremos a continuación algunos de los distintos puntos que trata la Ley Modelo:

a) Siguiendo el sistema usual de Estados Unidos, el proyecto se inicia con definiciones, algo que tradicionalmente se ha considerado abominable en nuestro sistema, pero que modernamente se ha utilizado en distintas leyes<sup>4</sup>. Los vocablos que define son: Registro, Deudor Garante (en nuestro derecho, en la prenda, es conocido como deudor pignoraticio), Acreedor garantizado (igualmente, en nuestro derecho se denomina acreedor pignoraticio), Comprador (o “enajenante” (sic)),<sup>5</sup> en el Curso Ordinario de las Operaciones Mercantiles, Bienes Muebles en Garantía, Bienes Muebles Atribuibles (derivados de los originalmente gravados como frutos, transformaciones o sustituciones), Formulario de inscripción Registral, Inventario, Garantía Mobiliaria de Adquisición (a favor de quien financia la adquisición del bien) y Crédito (se define no como

crédito en general, sino a la obligación que un tercero debe al deudor garante).

b) La Ley Modelo establece cómo se constituye la garantía mobiliaria: mediante contrato entre acreedor garantizado y deudor garante. Distingue entre la garantía sin desposesión (equivalente a nuestra actual prenda sin desplazamiento a que se refiere el final del primer párrafo del artículo 885 del Código Civil) y la posesoria (con desplazamiento de la posesión). Fija también el contenido mínimo del contrato de constitución de la garantía.

c) Regula también la publicidad, esencialmente registral, estableciendo el principio de que “Los derechos conferidos por una garantía mobiliaria serán oponibles frente a terceros sólo cuando se de publicidad de la garantía...” la cual se obtiene a través de la inscripción registral (Art. 10). Como excepción, el mismo artículo considera que la posesión del bien mueble es publicidad suficiente en la prenda con desplazamiento. Asimismo, para la Garantía Mobiliaria de Adquisición (a favor de financiadores o proveedores), siguen la norma general, puesto que obliga a la presentación al registro de un formulario especial.

d) La garantía sobre créditos merece mención especial. Inicia este capítulo fijando el ámbito de la ley en esta materia, al referirlo a “toda especie de cesión de créditos en garantía”, pero agrega que cuando la cesión del crédito no sea en garantía, es decir cuando se trate de una cesión de crédito plena, “sólo debe cumplirse con las reglas de publicidad, ya que de lo contrario ‘estará sujeta a las reglas de prelación de esta Ley.’” (Art. 13). A su vez, estas reglas de prelación conceden la oponibilidad frente a terceros “sólo cuando se ha cumplido con el requisito

3 La redacción en español del artículo 37 como fue presentada en la versión provisional del Acta Final resulta ininteligible, ya que dice así: “En los casos en donde otra ley o. (sic)La garantía mobiliaria sobre bienes que deben inscribirse en un registro especial, requerirá que dicha inscripción se lleve a cabo para ser considerada como oponible frente a terceros. La inscripción especial deberá realizarse en el Registro correspondiente de conformidad con la legislación aplicable.” Tomando como guía el texto en inglés, el texto en español debería ser: “En los casos en que por disposición de otra ley o convenio internacional se requiera que la garantía mobiliaria deba inscribirse en un registro especial, se requerirá que dicha inscripción se lleve a cabo para ser considerada como oponible frente a terceros. La inscripción especial...”

4 Por ejemplo, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto 27-92 del Congreso.

5 Obvio error, posiblemente de traducción al pasar del texto inglés al español, ya que se trata no del enajenante sino del adquirente. La definición se refiere a quien “paga para la adquisición de bienes”, por lo cual no puede bajo ningún concepto utilizarse “enajenante” sino lo opuesto, “adquirente”. Esto se confirma al leer el texto en inglés, en que se utiliza la palabra “transferee” o sea la persona a quien se hace el traspaso o transferencia.

de publicidad.” (Art. 47). En resumen, el juego de estas normas obliga a que la cesión de créditos plena cumpla los requisitos de publicidad para que surta efectos frente a terceros y, como ya dijimos, dichos requisitos se circunscriben a inscribir en el Registro, salvo como ya se dijo, en los casos de prenda con desplazamiento. De ello puede concluirse que la publicidad debe darse tanto en la cesión de créditos en garantía como en la cesión plena, lo cual obliga a cualquier cesionario de un crédito que desee tener total seguridad a exigir una inscripción.

El régimen previsto, que podría justificarse para las empresas mercantiles, ya que facilita a quienes quieren realizar operaciones financieras, el conocimiento del estado real de los bienes de su potencial deudor, no se justifica en el ámbito civil, ya que implica una carga casi imposible de cumplir en negocios civiles, especialmente los de poca monta. Para evitar lo anterior, debe limitarse el sistema a operaciones mercantiles.

Como una curiosidad vale la pena citar lo inútil de una norma como la contenida en el artículo 16 que establece: “El deudor de un crédito quien debe el pago del mismo tiene los derechos y está sujeto a las obligaciones indicadas en este capítulo”. Es obvio, si los derechos y obligaciones están efectivamente contenidos en el resto del capítulo, resulta innecesario enunciarlo como lo hace tal artículo.

El artículo 17, párrafo primero, resulta casi incomprendible debido a su pobre redacción. Basta su lectura para llegar a esa conclusión: “El deudor del crédito puede extinguir su obligación pagando al deudor garante o al cedente en su caso. Sin embargo, cualquier saldo debido al deudor garante o al cedente al momento o después de que el deudor del crédito reciba notificación del acreedor garantizado a realizar el pago al acreedor garantizado. El deudor del crédito podrá solicitar al acreedor garante prueba razonable de que la garantía mobiliaria se ha efectuado, y de no proporcionarse dicha prueba razonable dentro de un

tiempo razonable, el deudor del crédito podrá hacer pago al deudor garante.” En mi opinión falta claridad en la segunda oración. Ella debiera especificar que después de la notificación debe pagarse al acreedor garantizado, salvo el derecho conferido por la última oración de exigir prueba razonable de la existencia (y obviamente de las condiciones) de la garantía. En todo caso, esta norma debidamente aclarada, resulta de suma utilidad en nuestro sistema que al tratar de la prenda de créditos (Art. 887 del Código Civil) omite toda referencia a la notificación que resulta indispensable para un adecuado ordenamiento de la institución.

El segundo párrafo del mismo artículo<sup>6</sup> prohíbe al acreedor, salvo pacto en contrario, hacer la notificación “antes de que ocurra un incumplimiento que le autorice la ejecución de la garantía.” No es razonable esta prohibición, dado que en su ausencia el deudor puede realizar el pago de su adeudo antes del vencimiento del plazo, lo cual está permitido en algunos casos por las normas generales del derecho de obligaciones (en un crédito proveniente del contrato de mutuo, por ejemplo, autorizado por el artículo 1956 del Código Civil).

El artículo 18 prevé la situación en que se den varias notificaciones de existencia de garantía mobiliaria sobre el mismo crédito. La solución que da la Ley Modelo es hacer prevalecer la primera notificación, conclusión que considero de dudosa justicia. En situaciones como esa considero preferible recurrir a la consignación para que sea un tribunal el que defina cuál garantía prevalece, con la garantía de la audiencia de todos los interesados.

El artículo 20 indica que “El deudor del crédito podrá oponer en contra del acreedor garantizado todas las excepciones derivadas del contrato original, o cualquier otro contrato que fuere parte de la misma transacción, de la(s) cual(es) el deudor del crédito podría valerse si la(s) mismas(s) fuera(n) opuesta(s) por el deudor garante”.<sup>7</sup> Esta fórmula parece acertada

6 El texto contiene el error de usar la palabra “notificación” cuando debió utilizar “obligación”. En efecto, el texto dice así: “Para que dicha notificación sea efectiva, deberá identificar el crédito respecto al cual se solicita el pago, e incluir instrucciones de pago suficientes para que el deudor del mismo pueda cumplir con la notificación”. Este último vocablo obviamente es un error, ya que las notificaciones son simples actos de comunicación, no pueden cumplirse o no. Lo que debe cumplirse es la “obligación” a que se hace referencia en la notificación.

7 Paréntesis agregados para facilitar la comprensión.

si se trata de obligaciones no contenidas en un título de crédito. Debiera incluirse una excepción para los títulos de crédito que deben continuar rigiéndose por sus normas especiales ya que en su ausencia podrían perder su carácter de literalidad y autonomía que los caracteriza.

También el artículo en referencia abre sus puertas a la autonomía de la voluntad en el campo procesal. En efecto, permite la creación de limitaciones convencionales que obliguen a no interponer cierta clase de excepciones, pero señala como irrenunciables las que surjan por actos fraudulentos o las basadas en la incapacidad del deudor del crédito.

e) Garantía sobre obligaciones no monetarias. Con relación a la garantía constituida por obligaciones No Monetarias, la Ley Modelo dedica dos artículos, uno expresa que se da publicidad a este tipo de garantía mediante la inscripción registral, y el otro que el acreedor garantizado tiene derecho de notificar al obligado a cumplir la obligación no monetaria, para que dé cumplimiento de dicha obligación al acreedor garantizado (equivalente a una cesión) o en su beneficio y “el derecho de ejecutar la obligación al grado permitido por la naturaleza de la obligación”. Este mismo artículo permite al obligado rehusar el cumplimiento a un tercero sólo con causa justificada.

El juego de ambos artículos justifica alguna aclaración al ser aprobada la Ley Modelo, ya que siendo (en el proyecto) el registro condición para afectar a terceros, y la notificación un derecho y no una obligación, podría verse adversamente afectado quien cumpla su obligación no monetaria sin consultar previamente el Registro. Al respecto pienso que es preferible el sistema tradicional de la notificación obligatoria al deudor (o la prueba de su conocimiento) para que pueda afectársele. Debe recordarse que el artículo 1448 del Código Civil establece que una cesión “no produce efecto contra el deudor ni contra tercero sino desde que se notifica al deudor o desde que éste se muestra sabedor de ella...”

f) Garantía Mobiliaria sobre Créditos Documentarios o Cartas de Crédito. La Ley Modelo tiene una diferencia importante respecto a nuestro sistema, cual es el considerar que la carta de crédito (carta orden de crédito según la denomina nuestro Código de Comercio) es un instrumento exclusivamente bancario. En efecto, el artículo 23, al referirse al

sistema de publicidad expresa que ella está constituida por la entrega al acreedor garantizado “siempre y cuando dicha carta de crédito no prohíba su entrega a otra parte que no sea el banco obligado”. Nuestro Código de Comercio, al contrario, permite que su ámbito trascienda del sistema bancario. En efecto, los artículos del 750 al 756 que la regulan no establecen limitación en cuanto a la naturaleza del destinatario, aunque la costumbre la va restringiendo a instituciones bancarias.

Pero hay otro aspecto importante y que merece especial atención, ya que posiblemente habría que modificar el Código de Comercio si se acogiera la Ley Modelo, y es en cuanto a la negociabilidad de la carta de crédito. La utilización de la carta de crédito como garantía mobiliaria implica “negociabilidad”, sin embargo, esa característica está prohibida por el referido Código de Comercio, que en su artículo 750 expresa: “Las cartas órdenes de crédito, deberán expedirse a favor de persona determinada y **no serán negociables...**” (énfasis agregado)..

Ya se expresó que la publicidad, según el artículo 23, se obtiene por la posesión por parte del acreedor garantizado, pero se establece como excepción cuando la carta de crédito prohíba su entrega a otra persona distinta del banco obligado. Por otra parte, en el mismo artículo existe discrepancia entre los textos en inglés y español.

Veamos los textos: El español dice: “Salvo el caso en el cual la carta de crédito haya sido enmendada para permitir el que el acreedor garantizado gire contra el **banco emisor**, la entrega a este último no lo habilita a cobrar el crédito sino que impide la presentación de la carta de crédito por parte del deudor garante-beneficiario al banco pagador o negociante”. El texto inglés por su parte dice: “Unless the letter of credit has been amended to permit the secured creditor to **draw**, the delivery to the secured creditor does not entitle the latter to draw on the letter of credit and solely prevents the secured debtor-beneficiary’s presentment of the letter of credit to the paying or negotiating bank.”

Según se aprecia en el texto español, la segunda parte habla de girar en contra del **banco emisor**, mientras que el inglés sólo habla de **girar** sin decir contra qué banco, si el emisor o el destinatario que es el que normalmente paga. Yo pensaría que el texto inglés se

refiere a este último. Por otra parte, el texto español expresa que cuando “la carta de crédito haya sido enmendada para permitir que el acreedor garantizado gire contra el banco emisor, **la entrega (de la carta de crédito) a este último**” no habilita para cobrar mientras que el texto inglés se refiere a la entrega “**to the secured creditor**”, que obviamente es distinto del banco emisor (el énfasis en todo este párrafo es agregado).

También la Ley Modelo, en este capítulo, regula la cesión al acreedor garantizado del derecho a girar contra la carta de crédito y remite a las “Prácticas y Costumbres Uniformes para Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional”. Esto seguramente creará una dificultad en la aprobación legislativa.

Modificando su sistema general, el artículo 25 de la Ley Modelo requiere para el perfeccionamiento de la garantía sobre la carta de crédito, no sólo el registro, sino la notificación, agregando a esta última la “aceptación por el banco emisor o confirmante de la notificación bajo los términos y condiciones que regulen el pago de la carta de crédito.”

El artículo 26 establece otra figura a la que no estamos acostumbrados. Se trata del caso en que “la obligación garantizada consiste en una emisión futura de un crédito o la entrega de un valor en el futuro al deudor garante-beneficiario de una carta de crédito”. En esa situación, “el acreedor garantizado deberá emitir dicho crédito o entregar dicho valor en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha en la cual recibió la aceptación de los términos y condiciones de la garantía del banco emisor o confirmante, salvo pacto en contrario.” Seguidamente regula los efectos del no cumplimiento dentro de tal plazo, que básicamente consiste en la cancelación de la garantía y la entrega de una liberación dirigida al banco emisor a efecto de que pueda pagar al deudor garante-beneficiario de acuerdo a los términos originales.

g) Garantía de Instrumentos y Documentos. Bajo este capítulo la Ley Modelo se refiere a títulos negociables mediante endoso o tradición, respecto a

los cuales la publicidad se obtiene a través del endoso o de la entrega. (Art. 27). Sin embargo, si el documento fuere entregado al deudor garante para el retiro de mercadería o similar, la garantía deberá inscribirse en el registro (Art. 29).

En el mismo capítulo regula los títulos representativos de mercaderías creados, transferidos o prendados electrónicamente, expresando que se aplicarán las reglas especiales del registro electrónico correspondiente. Obviamente, antes o simultáneamente con la aceptación de la Ley Modelo, en Guatemala requeriríamos la legislación necesaria para el uso reglado del correo electrónico para estos fines (Art. 28).<sup>8</sup>

Con relación a esos mismos títulos representativos, el artículo 29, párrafo primero de la Ley Modelo establece que si se encuentran en posesión de un tercero depositario o almacén de depósito, la publicidad de la garantía se obtiene mediante “la entrega de aviso escrito al tercero en cuestión”.

h) Bienes en Posesión de un Tercero. El acreedor garantizado puede, con el consentimiento del deudor garante, tener la posesión del bien por intermedio de tercero, y esa posesión implica la publicidad que requiere la ley, desde que el tercero “reciba prueba escrita de la garantía mobiliaria” (Art. 30).

i) Garantía sobre Inventario y sobre Derechos de Propiedad Intelectual. Para ambos tipos de garantía la Ley Modelo requiere la publicidad registral, pero en cuanto se refiere a la Propiedad Industrial, como ya se expresó, la inscripción registral se hace en el registro especial de la materia.

Por supuesto, la Ley Modelo incluye otras materias complementarias, como son obligaciones del acreedor-depositario de los bienes en garantía, registro y trámites registrales, reglas de prelación, ejecución de la garantía, arbitraje como posible medio de solución de conflictos, normas de derecho internacional privado o “conflictos de leyes y alcance territorial” de la aplicación de la ley, todo lo cual merecería estudio aparte y muy detenido.

8 Uno de los temas propuestos para la siguiente Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP VII) es precisamente el comercio electrónico.

De lo expuesto puede establecerse que algunos aspectos regulados por la Ley Modelo se encuentran tratados en el Código Civil (la prenda), otros en el Código de Comercio (prenda de títulos de crédito, certificado de depósito) o la Ley de Almacenes Generales de Depósito, mientras que otros no están regulados (prenda de inventarios, garantía mobiliaria de adquisición). Esto obliga a tomar una decisión sobre las modificaciones que deben incluirse en esos cuerpos legales. En mi opinión, la Ley Modelo, aunque no lo diga expresamente, está concebida únicamente para obligaciones mercantiles, de allí que la prenda agrícola o ganadera no debiera verse afectada, aunque sí la industrial, ni tampoco la prenda eminentemente civil como la prenda de un valiosísimo piano familiar para garantizar el adeudo contraído para pagar una pensión alimenticia o las cuotas universitarias.

### **Conclusiones:**

- A) La Ley Modelo es digna de ser acogida en el derecho guatemalteco, con modificaciones para adaptarla a nuestro derecho y con modificaciones de diversas leyes vigentes.
- B) Es conveniente la difusión y estudio de la Ley Modelo, a través de seminarios o cónclaves similares, que permitan proponer las adaptaciones necesarias en nuestro derecho, y las modificaciones a las leyes vigentes que tratan materias reguladas por la Ley Modelo.
- C) Sin lugar a dudas, las Facultades de Derecho, el Colegio de Abogados, los Institutos de Derecho Mercantil y de Derecho Notarial, entre otros, son foros que debieran participar en el estudio necesario.

**“UNA COSA NO ES JUSTA POR EL HECHO DE  
SER LEY. DEBE SER LEY PORQUE ES JUSTA”.**

(Montesquieu)

“LA CIVILIZACIÓN PROGRESA AL AUMENTAR EL  
NÚMERO DE COSAS IMPORTANTES QUE PODEMOS  
EJECUTAR SIN PENSAR EN ELLAS. LAS  
OPERACIONES DEL PENSAMIENTO SON COMO LAS  
CARGAS DE CABALLERÍA EN UNA BATALLA; ESTÁN  
ESTRICTAMENTE LIMITADAS EN NÚMERO;  
REQUIEREN CABALLOS DE REFRESCO Y DEBEN  
DARSE ÚNICAMENTE EN LOS MOMENTOS  
DECISIVOS.”

(A.N. Whitehead)